



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00436-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 1º de noviembre de 2017, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la apoderada de Colombia Telecomunicaciones, que el día 19 de diciembre de 2006 el Concejo Municipal del Municipio de El Copey, expidió el Acuerdo No. 051, por medio del cual se adoptó el impuesto de alumbrado público, se fijó la base gravable de la liquidación del impuesto del alumbrado público, se modificó el estatuto de renta y se concedió unas facultades al alcalde municipal.

Indicó, que el día 15 de agosto de 2007, el Concejo Municipal de El Copey, expidió el Acuerdo No. 018 mediante el cual se modificó las tarifas del tributo de alumbrado público.

Expresó, que mediante comunicación No. 1167SD00G-00150 del 5 de junio de 2014, la representante legal para asuntos judiciales de Telefónica, solicitó al Concejo Municipal de El Copey – Cesar, la expedición de copia de los Acuerdos 051 de 2006 y 018 de 2007, con copia de la exposición de motivos para su expedición y estudio técnico, financiero y económico que soportaba la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público, respuesta que fue emitida el día 10 de julio de 2014, mediante correo electrónico, remitiendo el texto de los acuerdos, sin enviar los demás documentos solicitados.

Agregó, que mediante comunicación No. 1167SD00G-0014 del 26 de enero de 2015 la representante legal para asuntos judiciales de Telefónica, solicitó al

Concejo Municipal de El Copey – Cesar, copia de los Acuerdos 051 de 2006 y 031 de 2008 con la constancia de publicación o constancia de que se encontraban publicados en la página web, así mismo, que remitiera cualquier otra clase de normativa posterior a los actos solicitados referente al impuesto de alumbrado público que se hubiera expedido, se expidiera copia de la respectiva exposición de motivos de dichos acuerdos y del estatuto tributario vigente del municipio, así como copia del estudio técnico, financiero y económico que sirvió de sustento para la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante los acuerdos municipales en mención.

Indicó, que el Concejo Municipal de El Copey, suministró a esa entidad copia del Acuerdo 051 de 2006, pero no suministraron la información relativa a exposición de motivos y al estudio técnico, financiero y económico que sirvió de sustento para la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante los acuerdos municipales.

Finalmente señaló, que el Municipio de El Copey - Cesar, no realizó el estudio técnico, financiero y económico que sirviera de sustento para la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público que fue aprobado y creado mediante Acuerdos Nos. 051 de 2006 y 018 de 2007.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se declare la nulidad de los apartes subrayados y resaltados del punto 6.9.1. del artículo 6 del Acuerdo N° 051 de 2006 y del artículo 6 del Acuerdo N° 018 de 2007, expedidos por el Concejo del Municipio de El Copey - Cesar.

Por último solicita, que una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa correspondiente, para los efectos legales consiguientes.

## III.- TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad demandada no contestó la demanda.

## IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Después de un análisis del fundamento legal y jurisprudencial aplicable al caso, y del material probatorio recaudado, consideró el despacho que el Municipio de El Copey, al establecer el impuesto de alumbrado público en su respectiva jurisdicción, no excedió la autonomía impositiva que le fue conferida por la Ley 97 de 1973 y por la Constitución Política fue extendida a los municipios por la Ley 84 de 1915, otorgándole la potestad para establecer los elementos del tributo en su jurisdicción.

Advirtió el a quo, que el impuesto de alumbrado público fue establecido por la Ley 97 de 1913 y el hecho que lo genera, es el ser usuario potencial receptor de ese servicio. Por consiguiente, sostuvo, que el artículo sexto de los acuerdos

demandados no vulneran los principios de igualdad y equidad tributarios como se aduce, pues los mismos determinan que el impuesto de alumbrado público se cobra mensualmente para todos los sectores y estratos, teniendo en cuenta unos esquemas tarifarios preestablecidos que distinguen el porcentaje del consumo de energía sobre el que se cobra el impuesto y la tarifa aplicable en pesos, que es reajutable anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

En relación a la base tarifaria que la accionante discute, explicó que la demandante no demostró que la tarifa impuesta fuera desproporcionada frente a los posibles costos que demanda la prestación del servicio de alumbrado público, pues sólo rindió afirmaciones sobre una supuesta falta de correspondencia entre la base gravable y la tarifa frente a la prestación del servicio de alumbrado público sin suministrar material probatorio alguno.

En consecuencia con lo anterior, indicó que el Consejo de Estado ha precisado que es conocida la necesidad de que los operadores jurídicos emitan sus decisiones al amparo de las normas que rigen una determinada materia, por lo tanto, la legislación y la doctrina han establecido diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros de las normas o servir como instrumentos de guía al juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico.

Finalmente, precisó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público está determinado conforme a los criterios de interpretación sistemática por el hecho de *"ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de El Copey, Cesar, así como ser consumidor de servicios públicos en ese Municipio"*. (Sic)

#### V.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, solicitando que sea revocada.

Sostiene, que el fallo de primera instancia viola los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la entidad en razón a que no se realizó un correcto análisis de las pretensiones de la demanda, el problema jurídico y lo probado dentro del proceso.

Manifiesta, que el fallo recurrido no tuvo en cuenta que los apartes subrayados son nulos por violar de forma directa el artículo 338 superior y el literal d, del artículo 1 de la Ley 97 de 1993, lo que se concreta al incluir a las empresas de comunicaciones que dispongan de antenas de comunicaciones o infraestructura relacionada en la jurisdicción del municipio como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por el simple hecho de disponer de infraestructura de comunicaciones, cuando estas empresas no son sujeto pasivo del impuesto ni ejercen el hecho generador.

Indica, que de conformidad con el Consejo de Estado, no basta tener una infraestructura de comunicaciones dentro de la jurisdicción del ente territorial para tener la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, sino que además para el caso de las personas jurídicas, éstas deben ser verdaderas residentes del municipio disponiendo por lo menos de un establecimiento de comercio o sede.

Por lo tanto, el hecho de que las empresas cuenten con una infraestructura o antena dentro del municipio, no las hace sujeto pasivo del tributo, por cuanto para ello, deben residir dentro de él.

De otro lado alega, que no es la gradualidad de la tarifa del impuesto lo que hace ilegal el cobro, sino la imposición del gravamen cuando esa empresa no es sujeto pasivo del impuesto, por cuanto no incurre en el hecho generador del mismo.

Por otra parte, sostiene que la competencia atribuida a las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, dentro del cual se encuentra el de representación popular para el señalamiento de los tributos y el de predeterminación de los elementos esenciales del mismo, indica que de acuerdo a los artículos 287 y 388 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía tributaria siempre y cuando respeten los límites establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior manifiesta, que pese a que esa empresa no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, en caso tal de que sí lo fuera, el municipio no puede establecer la tarifa arbitrariamente, debiendo hacerlo conforme al consumo de energía y no como se efectuó desconociendo el principio de legalidad tributaria.

También expresa, que la norma sustento de cobro del impuesto en el municipio establece en forma anti técnica los criterios para establecer el monto del impuesto de alumbrado público, violando así flagrantemente el principio de equidad tributaria haciendo una discriminación en cuanto a los parámetros y la forma de cálculo de la base y la tarifa del impuesto en mención.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante arguye que el municipio excedió sus límites en cuanto a la facultad impositiva, al establecer como base de cálculo del impuesto de alumbrado público, aspectos que para ellos no guardan relación con el hecho generador establecido por ley, asumiendo que no existe vínculo alguno entre la tenencia de antenas de telecomunicaciones o infraestructura relacionada, con el hecho de suministrar iluminación a bienes de uso público y de libre circulación vehicular o peatonal.

Invoca la parte actora que la forma de calcular el impuesto es absolutamente inequitativa y desproporcionada en relación con las demás personas a las cuales se les calcula el tributo con base en el consumo de energía eléctrica, así pues, el establecimiento del impuesto, su recaudo y la destinación de los recursos por concepto del mismo, son aspectos que deben regirse por el respectivo acuerdo municipal, el cual debe someterse a los establecido por la Constitución Política, sin embargo el acuerdo acusado, modificó la naturaleza del gravamen, al establecer indicadores que no guardan relación con el hecho generador, por cuanto no se precisa si es una actividad o bienes a los que se les impone el gravamen.

Por último, trae a colación diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, para puntualizar que las normas que regulan lo relativo a la determinación de las tarifas, deben consultar el principio de equidad tributaria siempre y cuando el valor que se determine corresponda o implique una relación congénita con el hecho imponible, no obstante las normas acusadas, no atienden a ningún estudio técnico que sea soporte de las tarifas aplicadas, por lo tanto considera que dicha fijación de tarifas es nula al carecer de sustento alguno.

## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El apoderado de la parte demandada presenta sus alegatos de conclusión señalando, específicamente que para la fecha de la expedición por parte del Concejo Municipal de El Copey de los Acuerdos 051 de 2006 y 018 de 2007, había claridad acerca de la facultad para adoptar el impuesto de alumbrado público, por lo que al establecerlo en los municipios, era con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público, sin que existía una metodología, ni una regulación para su implementación acerca del hecho generador y sobre la base de la liquidación.

Arguye, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P cuando atribuye cargos de violación de normas superiores al Municipio de El Copey, no esgrime ninguna argumentación jurídica y sólo se limita a alegar que ellos no son sujetos pasivos de dicho impuesto porque no hacen parte de la colectividad, ya que no tienen sede administrativa en el lugar.

Indica, que el precedente jurisprudencial del impuesto de alumbrado público, señala que recae sobre el servicio del impuesto en mención y que el hecho que lo genera es ser usuario potencial del mismo, en razón a esto, dice que no grava la propiedad de inmuebles o las actividades realizadas por la empresa, por lo tanto no procede la doble tributación, la violación de los principios de igualdad y equidad tributaria que alega el accionante.

Reitera, que el acuerdo acusado toma como parámetros para fijar la tarifa del impuesto de alumbrado público, una suma fija señalada en salarios mínimos, y que si bien el consumo de energía eléctrica tiene relación en general con la "energía eléctrica" y no en particular con el alumbrado público, dicho factor sirve de referente idóneo para fijar la tarifa del impuesto, por corresponder a una dimensión propia o esencial en el hecho imponible del mismo.

Por último, manifiesta que la parte actora no aportó explicaciones ni pruebas suficientes que demuestren que la tarifa fijada con el tope máximo de 10 S.M.M.L.V, viola los principios constitucionales que citó como infringidas.

#### VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial II no emitió concepto de fondo.

#### VIII.- CONSIDERACIONES.-

##### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

##### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar la legalidad del numeral 6.9.1 del artículo 6 del Acuerdo No. 051 de 2006 y del artículo 6 del Acuerdo No. 018 de 2007 expedidos por el Concejo Municipal de El Copey – Cesar, por medio de los cuales se adoptó el impuesto de alumbrado público, se fijó la tarifa gravable y se modificó las tarifas del tributo.

Para el efecto, reiterará la jurisprudencia que sobre la autonomía fiscal de las entidades territoriales ha planteado el Consejo de Estado y, en el marco de esa jurisprudencia, resolverá el caso concreto.

### 8.3.- APARTES DE LOS ACUERDOS ACUSADOS.-

#### "ACUERDO No. 051 DE 2006

#### ARTÍCULO SEXTO: ESQUEMAS TARIFARIOS DEL IMPUESTO:

(...)

**6.9.1 EMPRESAS DE TELEFONÍA FIJA Y/O CELULAR:** Empresas que presten el servicio de telefonía fija o celular las cuales tengan antenas de telecomunicaciones instaladas o por instalar en el Municipio de El Copey, TV Cables de transmisión de sonido, video y datos con cualquier tecnología están obligados al pago de la tarifa fija del Impuesto del Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada así:

<i>Empresas de Telefonía Fija o Celular: Empresas de Telecomunicaciones por Parabólica o TV cables de Audio o imagen o video.</i>	<i>Valor en \$ a cobrar por mes</i>
<i>Instalación de antenas parabólicas o de Comunicaciones por TV cable, cables de transmisión de audio, sonido y video con tecnología convencional, fibra óptica o cualquier otra similar.</i>	<i>1 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i>
<i>Por antenas instaladas de telefonía fija o móvil celular</i>	<i>10 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i>

#### ACUERDO No. 018 DE 2007

(...)

#### ARTÍCULO 6. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS.

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA EN SMMLV POR MES</b>
<i>Generación, transmisión y conexión de energía</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Distribución y comercialización de energía</i>	<i>2 SMLMV</i>
<i>Transporte de Gas</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Empresas de Telecomunicaciones</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>Empresas departamentales, municipales mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas</i>	<i>8 SMLMV</i>
<i>Entidades Bancarias o similares</i>	<i>2 SMLMV</i>

<i>Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.</i>	5 SMLMV
<i>Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial</i>	5 SMLMV

#### 8.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

Ahora, sea del caso revisar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la figura del impuesto de alumbrado público, y luego la facultad otorgada a los concejos municipales para regular dicho tema mediante acuerdos.

En primera instancia, es menester recordar que, el impuesto de alumbrado público tuvo origen legal en la Ley 97 de 1913, en virtud de la cual el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional, autorizó al Concejo de Bogotá para establecer un impuesto "sobre el servicio de alumbrado público", organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales, así:

*"Artículo 1º. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

(...).

*d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público".*

Posteriormente, la facultad conferida al Concejo de Bogotá, por la Ley 97 de 1913, fue extendida por la Ley 84 de 1915, a las demás entidades territoriales de nivel municipal. Estas normas se encuentran vigentes con las modificaciones expresas o tácitas de normas posteriores. Además, los literales d) e i) de la Ley 97 de 1913, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-504 de 3 de julio de 2002, salvo la expresión "y análogas" contenida en este último literal.

Ahora bien, sobre la facultad de los concejos municipales para adoptar el impuesto de alumbrado público, teniendo en cuenta que las disposiciones por las cuales se rigen no determinaron el hecho generador del tributo, ni la base gravable, ni el sujeto pasivo, según se alega en el proceso; sea del caso resaltar que ésta Sala de decisión acogió las consideraciones planteadas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 9 de julio de 2009, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación 17001-23-31-000-2006-00404-02 (16544).

En la mencionada sentencia, respecto la facultad de los concejos municipales en materia impositiva, el Consejo de Estado sostuvo:

"(..) para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.

No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquélla no los haya fijado directamente.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que el literal i) del artículo V de la Ley 97 de 1913 si bien fue expedido en vigencia de la anterior Constitución no rompe con el principio de autonomía territorial ni de legalidad tributaria de la actual Carta por lo que, al ser analizado desde la óptica de la Constitución de 1991, se puede concluir que no ha perdido aplicabilidad y que, por el contrario, resulta acorde con lo establecido en el artículo 338 ib.

En efecto, se advierte que el mencionado artículo de la Ley 97 en concordancia con la Ley 84 de 1915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, éstos pueden determinar directamente, a través de los Acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa.

Así las cosas, no puede sostenerse válidamente, desde la perspectiva constitucional antes precisada, la "indefinición" de la Ley 97 de 1913 al no fijar los elementos o parámetros del impuesto en cuestión, pues como se expuso, los presupuestos del tributo también pueden ser establecidos por los Acuerdos, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 338 C.P. y de los principios de autonomía y descentralización territorial previstos en la Carta". (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C 504/02, de fecha 3 de julio de 2002, expediente D-3842, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, respecto las atribuciones conferidas al Concejo de Bogotá mediante la Ley 97 de 1913, señaló que:

"....en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las



tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico –y deslindando la mencionada inexequibilidad- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley; los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada”. (Sic, subrayas fuera del texto)

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-538 del 2002, sostuvo que la “ley de autorizaciones” constituye el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran porque “tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”. (Sic)

De acuerdo a las pautas jurisprudenciales antes citadas, la Sala concluye que la norma que autoriza el tributo de alumbrado público, establece el hecho generador del mismo y, con base en él, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, los municipios pueden fijar los demás elementos de ese impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado, en sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009), con radicación número 08001-23-31-000-2001-00569-01(16315), M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en un caso similar al sub exámine, consideró lo siguiente:

*"En el epígrafe del acuerdo demandado se advierte que, el Concejo Municipal de Soledad ejerció las facultades que le confieren los artículos 311, 313, 317, 338 y 365 de la Constitución Política, cuyo alcance, conforme se precisó anteriormente, ya fue fijado por esta Sala, en sentencia del 9 de julio de 2009, en el sentido de que, compete a los concejos municipales, en desarrollo de la autonomía tributaria, fijar mediante acuerdo los elementos del impuesto de alumbrado público cuya creación autorizó el literal d) del artículo 1 de la ley 97 de 1913.*

*(...).*

*Conforme con la definición de servicio de alumbrado público establecida en el artículo 1 de la Resolución CREG 043 de 1995, de tal servicio gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo, teniendo en cuenta que cualquiera puede beneficiarse de la iluminación de las vías públicas, de los parques públicos y demás espacios de libre circulación proporcionando a su favor. Ese servicio da visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de los habitantes de un determinado lugar. En el mismo sentido, cualquiera persona se beneficia de los sistemas de semaforización y relojes electrónicos que se instalen por los Municipios, por ejemplo.*

*Por la anterior situación, el tributo que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobra indiscriminadamente a todo aquel que se beneficie del mismo, sin que pueda afirmarse que recae sobre un grupo social, profesional o económico determinado.*

*-En el mismo orden de ideas, el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio, pero no porque tenga la opción de optar, de escoger, sino porque, por las condiciones en que se presta el servicio de alumbrado público, un individuo cualquiera, quiéralo o no, puede beneficiarse del mismo en cualquier momento y, por tanto, no es posible derivar una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que accede habitual o esporádicamente el contribuyente.*

*-Del acuerdo demandado no se deriva que el municipio vaya a "destinar lo que se recaude a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios de acuerdo a criterios y prioridades que determinen" las autoridades municipales, así como tampoco se deriva "que su pago sea opcional o discrecional".*

*-Del acuerdo también se deriva que las tarifas establecidas en los artículos demandados "pretenden tener en cuenta la capacidad de pago del contribuyente, pero no "con el ánimo de regular la oferta y la demanda del servicio público ofrecido", el que se presta en todo momento y de manera indiscriminada, sino para "graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad".*

*(...).*

*En consecuencia, como la nulidad declarada por el a quo de los artículos 5 y 6 del Acuerdo 011 de 2000 del municipio de Soledad se determinó bajo el supuesto de que fijaban un hecho generador distinto al determinado en la ley, cuando en realidad lo que hacen es fijar una tarifa para unos sujetos determinados, procede la revocatoria de la sentencia impugnada". (Sic)*

#### **8.5.- CASO CONCRETO.-**

Lo primero que advierte esta Corporación, es que aunque en la demanda se citan como nulos el artículo 6, numeral 6.9.1 del Acuerdo No. 051 de 2006 (esquemas tarifarios del impuesto – empresas de telefonía fija y/o celular) y el artículo 6 del

Acuerdo 018 de 2007 (tarifas del impuesto para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas, empresas de telecomunicaciones y otras), al revisar los argumentos esgrimidos tanto en los fundamentos de hechos de las pretensiones como en el recurso de apelación incoado, se observa que lo que se ataca es lo referente al hecho generador y la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de El Copey – Cesar, así como la tarifa impuesta para las empresas de telecomunicaciones, motivo por el cual el estudio en esta segunda instancia se realizará sobre lo que la jurisprudencia tiene decantado para el impuesto de alumbrado público para las empresas de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, aduce la parte recurrente, que los apartes de los acuerdos transcritos son nulos, por cuanto violan en forma directa el artículo 339 de la Constitución Política y el literal d) del artículo 97 de 1913, en la medida en que se incluyó a las empresas de comunicaciones que dispongan de antenas de comunicaciones o infraestructura relacionada en el municipio, como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público por ejercer el hecho generador cual es la prestación del servicio de alumbrado público.

Así las cosas, lo primero que debe quedar claro, es que de conformidad con la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, los concejos municipales están plenamente facultados para establecer condiciones al impuesto de alumbrado público, sin que ello denote una vulneración a las disposiciones normativas señaladas, como quiera que los acuerdos acusados, fueron expedidos en uso de la potestad impositiva derivada tanto del artículo 287-3 como 313-4 de la Constitución Política, por lo cual resulta ajustado a la ley que el ente municipal defina los sujetos activos y pasivos, la base gravable y la tarifa, todo esto, en desarrollo de la autonomía tributaria, la cual se traduce en la facultad de fijar mediante acuerdo los elementos del impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, en cuanto al alegato que no se debió incluir a las empresas de telecomunicaciones como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, sólo por el hecho de tener antenas de comunicaciones o infraestructura, y, que en caso de ser admitidas como sujetos pasivos, existió una flagrante vulneración al principio de equidad tributaria al tasar en forma anti técnica el monto, sin haberse efectuado ningún estudio técnico para su determinación, es menester señalar lo siguiente:

El Acuerdo No. 018 de 2007, en el artículo 2, consagra:

**“ARTÍCULO 2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

*Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:*

(...)

**3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de EL COPEY, CESAR, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios en este Municipio. (Sic, subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la anterior disposición, el hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles, o el explotar bienes muebles o inmuebles en el municipio de El Copey – Cesar y, según el numeral cuarto del mismo artículo, la base gravable del impuesto, para el sector residencial, está determinada por el estrato socioeconómico al que pertenezca el contribuyente, y para las empresas dedicadas a la actividad de telecomunicaciones, corresponde a una base tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>1</sup>

Ahora bien, para resolver la inconformidad presentada por el recurrente, con el fallo de primera instancia, es necesario traer a colación un pronunciamiento reciente del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en un caso similar al que aquí se discute, Corporación que al desatar el recurso de apelación instaurado contra una sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal, precisó sobre los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y sobre la fijación de las tarifas, lo siguiente:

(...)

*la Sala considera que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo<sup>2</sup> que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.*

*En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial<sup>3</sup> receptor de ese servicio<sup>4</sup>.*

*En ese contexto, “el contenido económico” inmerso en el hecho generador y la “capacidad contributiva” del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.*

*Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste<sup>5</sup>.*

(...)

<sup>1</sup> Ver folios 56 y 57.

<sup>2</sup> Literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> DRAE, DEFINICIÓN DE POTENCIAL 4. adj. Que puede suceder o existir, en contraposición de lo que existe.

<sup>4</sup> La Sala resalta que a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015 se consideran sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 13 de noviembre de 1998, exp. 9124, M.P. Julio Enrique Correa Restrepo, y del 11 de septiembre de 2006, exp. 15344, M.P. Ligia López Díaz.

Como se dijo anteriormente, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el ser **usuario potencial del servicio de alumbrado público**, es decir, que el sujeto pasivo se beneficie directa o indirectamente del servicio. Directamente, por ejemplo, cuando el usuario circula como peatón, o en su vehículo por vías iluminadas. E **indirectamente, cuando los bienes de los usuarios están ubicados en zonas iluminadas.**

En ese contexto, la Sala reitera que tanto la calidad de propietario, poseedor o arrendatario, el desarrollo de actividades en esa jurisdicción y la condición de usuario de servicios públicos domiciliarios son referentes idóneos para establecer la ocurrencia del hecho generador, toda vez que son hechos indicadores, precisamente, de la potencialidad que tienen de ser usuarios del servicio de alumbrado público en ese municipio<sup>6</sup>.

Si bien, al definir el hecho gravado, el acuerdo demandado se refirió a la calidad de propietario, arrendatario o poseedor, de manera alguna implica que esté imponiendo un gravamen adicional a los inmuebles o predios ubicados en ese municipio, pues como se advirtió, es solo un criterio para identificarlos como usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, es decir, como sujetos pasivos del tributo; además, no grava el vínculo jurídico que tiene el titular del derecho con el inmueble sino a la persona como "usuario potencial" del servicio.

Ahora, en cuanto al alegato del actor acerca de que respecto de una misma persona pueden confluír dos hechos generadores del impuesto de alumbrado público (la propiedad, tenencia o posesión de bienes inmuebles y el ser consumidor de servicios públicos domiciliarios), se repite que dichas calidades no constituyen per se el hecho generador del impuesto, sino que son referentes idóneos que representan formas concretas de uso potencial del servicio en el municipio. Esto, a juicio de la Sala, no es violatorio del principio de legalidad y determinación del tributo, pues la disposición acusada desarrolla el mandato del legislador contenido en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al fijar el hecho generador del impuesto. En todo caso, del artículo 2 [numeral 5] del Acuerdo demandado, que regula la base gravable, se puede advertir que la referencia a la propiedad, tenencia o posesión de bienes inmuebles alude a los lotes y predios no construidos. No está fijada una base gravable para los construidos. De lo que se infiere que para los propietarios de los predios urbanos construidos, la base gravable es el consumo de la energía eléctrica domiciliaria.

(...)

El factor de medición de la base gravable del impuesto de alumbrado público o, si se quiere, de liquidación particular, puede ser fijo o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Así mismo, las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos<sup>7</sup>.

A su vez, el Decreto 2424 de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos para remunerar a los

<sup>6</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp. 20148, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

<sup>7</sup> Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 10 de marzo de 2010, exp. 18141 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público<sup>8</sup>.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 043 de 1995 señaló que los municipios no pueden recuperar de los usuarios más de lo que pagan por el servicio, incluida la expansión y el mantenimiento.

Desde esta perspectiva, se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial.

En el caso sub examine, el artículo 2 [numeral 5, literal e)] y el artículo 6 del acuerdo demandado tasaron la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, entre otras, en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante que el acuerdo no suministra una explicación técnica que fundamente la cuantía, la demandante no suministró explicaciones ni pruebas idóneas para cuestionar la tarifa dispuesta, ni demostró que esa tarifa no consultó la capacidad económica del sujeto pasivo afectado por la misma [empresas del sector de las telecomunicaciones], o que su fijación haya estado desprovista de estudios técnicos sobre costos y beneficios.

Finalmente, resulta pertinente advertir que en el caso de los sujetos que relacionan los artículo 2 [num. 5, lit. e] y 6 del Acuerdo 016 de 2009, se entiende que son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en la medida en que dichas empresas, entre estas las de telecomunicaciones, tengan establecimientos o sucursales en el municipio que administra el impuesto que se pretende cobrar, es decir, en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Bajo las precedentes consideraciones, la Sala modificará la sentencia apelada en el sentido de: (i) negar la nulidad del literal e) del numeral 5 del artículo 2 y del artículo 6 del Acuerdo 016 de 2009, siempre que se entienda que las empresas señaladas en esas disposiciones son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en la medida en que tengan establecimientos o sucursales en el municipio de Agustín Codazzi, y (ii) confirmará la decisión de denegar la nulidad del numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 016 de 2009.<sup>9</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, aplicando el precedente vertical transcrito al asunto de marras, el cual se itera, es similar a lo discutido en esta oportunidad, encontramos que de

<sup>8</sup> **Artículo 10. Metodología para la determinación de Costos Máximos.** Con base en lo dispuesto en los Literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

**Parágrafo.** Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

<sup>9</sup> Sección Cuarta, Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de julio de 2015, radicado 200012331000201100495-01(19949), M.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

conformidad con los acuerdos acusados, es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, el ser usuario potencial del servicio, ya sea directamente o indirectamente, lo cual ha sido aceptado por la jurisprudencia, siendo ello un referente para establecer el hecho generador, el cual como se indicó, está constituido por el hecho de ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles, o el explotar bienes muebles o inmuebles en el municipio de El Copey – Cesar.

Ahora, como precisó la máxima Corporación, si bien la forma como está consagrado el artículo por sí sola no genera nulidad por vulneración a las disposiciones normativas consagradas en la Constitución Política, el Consejo de Estado sí precisó que serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las empresas de telecomunicaciones, en la medida en que dichas empresas, tengan establecimientos o sucursales en el municipio que administra el impuesto que se pretende cobrar, en este caso, en el municipio de El Copey – Cesar.

Por esa razón, considera la Sala que parcialmente le asiste razón al apelante, por cuanto el acuerdo cuando menciona como sujeto pasivo a las empresas de telecomunicaciones y otras, debe entenderse en la medida en que esas empresas tengan establecimientos o sucursales en el ente territorial, ello se itera, de conformidad con el precedente vertical del año 2015, ya citado.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta tasación anti técnica del tributo por parte del Municipio de El Copey, fijada según el artículo 6 del Acuerdo No. 018 de 2007 en la suma de 10 SMLMV para las empresas de telecomunicaciones, aduce el apoderado recurrente que para fijar esa tarifa no se realizó ningún estudio técnico evidenciándose que la suma es inequitativa y desproporcionada en relación con las demás personas a las cuales se les calcula el tributo en el consumo de energía eléctrica.

Al respecto tenemos, que el literal e del numeral 4 del artículo 2 del Acuerdo No. 018 de 2007, establece:

**“4. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.** *Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio son las siguientes:*

(...)

**e. Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía y transporte de gas, se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

**“ARTÍCULO 6. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS.** *Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:*

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA EN SMMLV POR MES</b>
<u>Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio</u>	10 SMMLV

De conformidad con el acuerdo, las empresas dedicadas a las telecomunicaciones, pagarán en el municipio un impuesto de alumbrado público expresado en salarios mínimos en el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, aduce la parte recurrente, que la tarifa en mención, no guarda relación con el hecho generador por cuanto no se precisa si es una actividad o bienes a los que se les impone el gravamen, además por cuanto fueron establecidas, sin contar con algún estudio técnico que las soporte.

Frente a ello, advierte la Sala, que si bien el acuerdo no explica técnicamente de donde se obtuvo la tarifa señalada, también lo es que en el expediente, tal como indicó el a quo, la parte actora no demostró que el monto tasado para dicho gravamen no consultó la capacidad económica del sujeto pasivo afectado por la misma, en este caso, las empresas de telecomunicaciones, ni mucho menos que su fijación hubiese estado desprovista de estudios técnicos sobre costos y beneficios, o que fuese inequitativa o desproporcionada en relación con los demás sujetos a quienes se les aplica el tributo.

En consecuencia, ante la falencia probatoria anotada, no es posible declarar la nulidad de la tarifa impuesta por el Municipio de El Copey – Cesar, para el impuesto de alumbrado público en dicha municipalidad para las empresas de telecomunicaciones.

Concluyese de todo lo dicho, que la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, será modificada, en el entendido en que serán sujetos pasivos del impuesto, las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas, empresas de telecomunicaciones y otras, en la medida que tengan establecimientos o sucursales en el municipio que administra el impuesto que se pretende cobrar, es decir, en el municipio de El Copey (Cesar).

#### 8.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

En esta instancia no habrá condena en costas, como quiera que no se observa una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la misma.

#### IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 1° de noviembre



de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

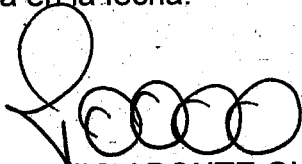
1. NIÉGUESE la pretensión de nulidad del literal e, numeral 4 del artículo 2 y el artículo 6 del Acuerdo No. 018 de 2007, expedido por el Concejo Municipal de El Copey - Cesar, en el entendido de que las empresas allí señaladas son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en la medida en que tengan establecimientos o sucursales en el municipio de El Copey (Cesar).
2. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

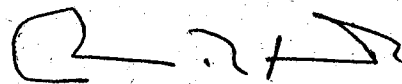
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

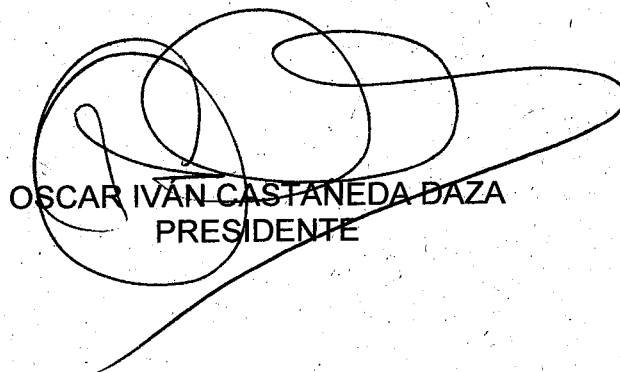
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 066, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE